



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 36988/2012/1/CNC1

Reg. n° 369/2015

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por la jueza María Laura Garrigós de Rébora y los jueces Daniel E. Morín y Carlos A. Mahiques, asistidos por la secretaria de cámara Paula Gorsd, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° 36.988/2012/1/CNC1 caratulada “Berardi, Pablo Ezequiel s/ incidente de excarcelación”, de la que **RESULTA**:

I) El Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 resolvió, el pasado 27 de mayo, no hacer lugar a la excarcelación solicitada en favor de Pablo Ezequiel Berardi.

Para así decidir, el tribunal *a quo* entendió que la prisión preventiva no se prolongó por un tiempo mayor al necesario, y consideró que la amenaza punitiva y el posible cumplimiento efectivo de la eventual sanción, son pautas objetivas para presumir que eludiría el accionar de la justicia ante el fundado temor de ser nuevamente encarcelado. En este aspecto, valoró la multiplicidad de nombres del imputado, su falta de arraigo derivada del hecho de que no pudo determinarse fehacientemente su lugar de residencia, y las dos rebeldías que fueron dictadas en la causa n° 13.769/2013.

II) La defensora oficial Verónica María Blanco, alzó sus críticas contra el pronunciamiento en cuestión a través de los argumentos volcados en el recurso de casación glosado a fs. 8/11vta., y el Dr. Mariano Patricio Maciel, defensor oficial ante esta instancia, los desarrolló en el marco de la audiencia que se celebró a tenor de lo previsto por el artículo 454, en función del artículo 465 bis, del ordenamiento procesal.

Conforme la facultad prevista por el artículo 455, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, el tribunal pasó a deliberar, luego de lo cual se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

Atento a los parámetros a tener en cuenta y el modo en que deben interpretarse en oportunidad de evaluar la procedencia de una medida de coerción personal, valoramos que Berardi fue procesado y se requirió la elevación a juicio en la causa 36.988/2012, en orden a los delitos de robo en poblado y en banda, en grado de tentativa, cometido en dos oportunidades, que concurren realmente entre sí y con delito de robo simple, en grado de tentativa (fs. 305/308vta del ppal.) y en la cn° 13.796/2013 en orden al delito de robo simple en grado de tentativa (fs. 218/219vta.), circunstancias que enseñan que la imputación que existe a su respecto se presenta *prima facie* verosímil.

Asimismo, apreciamos que el tribunal *a quo* valoró de manera correcta el riesgo procesal de fuga. Cabe destacar que, el imputado gozó de una excarcelación el 5 de marzo de 2013, en estas actuaciones, a partir de la cual se le impuso la obligación de comparecer ante el Juzgado de Instrucción 11 el primer martes y tercer martes de cada mes, que no cumplió (fs. 4) . Posteriormente, y en el marco de la causa 13796/2013, fue declarado rebelde en dos oportunidades; el 23 de septiembre de 2013 y el 18 de noviembre de 2013, por no haber cumplido con las obligaciones inherentes al proceso (fs. 148 y 158 del ppal. de la cn° 13796/13). En este estado de contumacia, es vuelto a detener el 7 de marzo de 2014 en flagrancia de otro delito (fs. 163 del ppal. de la cn° 13796/13).

Al mismo tiempo, tampoco puede soslayarse que solo resta fijar fecha de debate para poder realizar el juicio oral, público y contradictorio en esta causa.

Estas pautas reseñadas previamente son en general suficientes para convalidar la decisión recurrida. Sin embargo, el hecho de que goza de contención familiar lleva a presumir su decisión de someterse a las alternativas procesales.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 36988/2012/1/CNC1

Por otra parte, entendemos que la detención preventiva debe ser evaluada dinámicamente, es decir, que las pautas que resultan justificantes en determinado momento pueden dejar de serlo con el transcurso del tiempo. La detención que sufre Berardi hasta el momento, evaluada a la luz de la posible unificación de los procesos -que no implicaría necesariamente una sanción de efectivo cumplimiento-, no resulta ya justificada.

Dicho esto, por considerar viable el pedido del recurrente, habremos de resolver en consecuencia casando la resolución impugnada y haciendo lugar a la excarcelación propiciada bajo una caución que resulte de suficiente rigurosidad para neutralizar el riesgo verificado y las pautas de conducta que el tribunal de origen entienda pertinentes para asegurar su comparecencia, y siempre que no existan otros obstáculos que obsten a su libertad.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional **RESUELVE:**

I) **CASAR** la resolución de fs. 4/4vta., y disponer en consecuencia la excarcelación de Pablo Ezequiel Berardi, bajo una caución que resulte de suficiente rigurosidad para neutralizar el riesgo verificado y las pautas de conducta que el tribunal de origen entienda pertinentes para asegurar su comparecencia (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos, 310, 316, 317, 319, 456 inciso 1º y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) **REMITIR** el presente incidente al Tribunal Oral en lo Criminal n° 4, a fin de que haga efectivo lo resuelto en el punto anterior, siempre que no existan otros obstáculos que impidan proceder a la libertad de Pablo Ezequiel Berardi.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase con carácter urgente al Tribunal Oral en lo Criminal n° 4, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

María Laura Garrigós de Rébora

Daniel Morin

Carlos Alberto Mahiques

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara